

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. 36 pesetas.
Trimestre. 9 id.

Número suelto 50 céntimos.

Edictos de pago y anuncios de
interés particular, se insertarán á
50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S.M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S.M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Septiembre de 1920).

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

Comisaría general de Subsistencias.

Reiteradas quejas han sido elevadas á este Centro por las trabas y dificultades que al comercio originan, debido á tener que circular gran número de mercancías con guías expedidas, unas por los Alcaldes, otras por las Juntas provinciales de Subsistencias, y algunas por los Gobiernos civiles, previa autorización de esta Comisaría. El primer ensayo de supresion se llevó á cabo por la Real orden de 30 de Abril de 1919, que las limitó solamente á los envíos de aceite, arroz, trigo y sus harinas; para la circulacion del arroz se suprimieron el 9 de Mayo del mismo año; en cambio las circunstancias aconsejaron que de nuevo fueran implantadas para las ex-

pediciones de avena, cebada, garbanzos, judías y maíz, cuando fueran destinadas á provincias fronterizas (Real orden de 16 de Julio de 1919), para el ganado por Reales órdenes de 19 de Agosto de 1919 y 1.º de Marzo del presente año, y para el azúcar por Circular de esta Comisaría de 16 de Junio último.

A los retrasos que se originan en la circulacion de los productos por las dificultades inherentes á la expedicion de la guías se tiene que añadir los creados por las Juntas de Subsistencias, que, con el plausible objeto de no dejar desabastecida la provincia de determinados artículos, han adoptado acuerdos, la mayoría no sancionados por la Superioridad, en virtud de los cuales exigen á los comerciantes que dejen un tanto por ciento de los géneros que envían á otras provincias para el abastecimiento de la provincia productora, es pues preciso que cese esta anómala situacion á fin de que se vayan regularizando los mercados interiores con la afluencia á ellos de las mercancías sobrantes en cada localidad; de este modo, el principio de libertad comercial sustentado por este Gobierno, motivará que la ley de la oferta y la demanda sea la que fije los precios de los principales artículos de consumo, sin entorpecimiento de ninguna clase dentro del territorio peninsular.

A los efectos de que la libertad,

absoluta que se concede al tráfico y circulacion no lleve consigo un alza en los precios que redunde en perjuicio de los consumidores, se adoptarán las medidas convenientes para ejercer la más escrupulosa vigilancia en las fronteras, con el fin de evitar el contrabando, estableciendo á la vez las normas fijas á las cuales se atenderán todas las autoridades para el aprovisionamiento de las provincias insulares de Baleares y Canarias, plazas de Norte de Africa y Colonias de Fernando Póo.

En consideracion á las razones expuestas, reflejo fiel del criterio del Gobierno de S. M., y haciendo uso de las facultades que me confiere el artículo 2.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 8 de Mayo último, he acordado lo siguiente:

Primero. Se declara libre la circulacion de los artículos de consumo dentro del territorio de la Península, sin que se exijan guías al hacer las facturaciones por ferrocarril, transporte por carretera, ni embarque, en régimen de cabotaje, para el aceite, ganado de todas clases, azúcar, ni demás artículos destinados á provincias fronterizas enumerados en la Real orden de 16 de Junio de 1919, ni para huevos, tocino, judías, castañas, patatas, carbón vegetal, aves, carnes muertas, higos secos, y maíz, que por resolucion de las Juntas

de Subsistencias requerían guías para la circulacion y salidas de las provincias que los adoptaron.

Segundo. Quedan anulados y sin efecto los acuerdos adoptados por las Juntas provinciales de Subsistencias, hayan sido ó no sancionados por el suprimido Ministerio de Abastecimientos ó por esta Comisaría, que prohiban la salida de algun artículo de la provincia respectiva, ó las que exijan á los comerciantes que dejen un tanto por ciento de los géneros que envíen á los mercados nacionales.

Tercero. Cuando las Juntas estimen que existe escasez de cualquier mantenimiento dentro de su jurisdiccion, para remediarla deben incoar el oportuno expediente de incautacion, ajustándolos á los preceptos contenidos en los artículos 51 y 54 del Reglamento de 23 de Noviembre de 1916, dictado para la ejecucion de la ley de Subsistencias, remitiéndolo á este Centro, que dictará la resolucion que estime más conveniente para los intereses generales de la Nacion, pero mientras esto no suceda no podrán prohibir la salida de las mercancías ni retenerlas en parte, causando el consiguiente perjuicio á los interesados, que podrán exigir en este caso la responsabilidad correspondiente ante los Tribunales, á las Autoridades que de esta forma ilegal procedan.

Cuarto. Con el fin de conocer

las existencias y subvenir á las necesidades locales, provinciales ó nacionales, los poseedores de substancias alimenticias y de primeras materias quedan obligados á presentar en los respectivos Ayuntamientos las oportunas declaraciones juradas de existencias, y mensualmente relaciones de altas y bajas, castigándose á los infractores con las multas que acuerden las respectivas Juntas provinciales de Subsistencias, multas que se harán extensivas á las Alcaldías y Juntas cuando dejen de rendir el movimiento de altas y bajas para la formación de los inventarios en la forma y modo prevenido en el Real decreto de 7 de Marzo de 1919.

Quinto. Como complemento de la libre circulación interprovincial, base sobre la que descansa el plan general de abastecimiento de la Nación, los Gobernadores civiles de las provincias fronterizas, de acuerdo con los Delegados de Hacienda y utilizando los servicios de los Cuerpos de Aduanas, Carabineros, Guardia civil, Alcaldes y demás Agentes de su Autoridad ejercerán una escrupulosa vigilancia, adoptando las medidas necesarias para evitar á toda costa el contrabando.

Sexto. Con el fin de evitar dentro de lo posible que se realice algún comercio ilícito desde Baleares, Canarias, plazas del Norte de Africa ó Islas de Fernando Póo, los embarques de arroz solo se efectuarán por las Aduanas de las provincias de Tarragona, Castellón y Valencia y los de los demás artículos en los puertos en donde tengan por conveniente, pero para autorizar los embarques será preciso que los comerciantes ó entidades pidan el envío de artículos que necesiten á esta Comisaría, por conducto de la Junta provincial ó local de la isla á donde va á consumirse la mercancía; las plazas del Norte de Africa por el del Alto Comisario ó Comandantes generales de las mismas, y los de Fernando Póo por el Ministerio de Estado; al efecto de que con la garantía de las Autoridades peticionarias quede á cubierto la responsabilidad de este Centro al autorizar las salidas de las mismas, quedando obligadas las Autoridades receptoras, al llegar las mercancías al punto de destino, á dar cuenta á esta Superioridad, siendo después del exclusivo cargo de las

mismas, vigilar su distribución de modo que el contrabando que pudiera intentarse no se realice.

Séptimo. Dejando á salvo el régimen establecido para trigos y harinas por la Real orden de 27 de del actual, quedan derogadas las disposiciones anteriores en todo cuanto se opongan á los preceptos contenidos en ésta, la cual entrará en vigor á partir de la fecha en su publicación en la *Gaceta de Madrid* é insertándose en los *Boletines Oficiales* de cada provincia para conocimiento de Autoridades, Compañías de Ferrocarriles y personas á quienes afecte, cuidando los Gobernadores de enviar un ejemplar del número en que se publique á esta Comisaría á los efectos de poder exigir su exacto cumplimiento.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento, el de las Autoridades y personas á quienes les interese á los efectos de su inmediata ejecución. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1920.—El Comisario general, *José María Mendez Vigo*.—Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias; Delegados del Gobierno, Presidentes de las insulares; Comandante general del Campo de Gibraltar, Alto Comisario en Marruecos, Comandantes generales de las plazas de Melilla, Ceuta y Larache y Gobernador de Fernando Póo.

(*Gaceta del 31 de Agosto de 1920.*)

MINISTERIO DE FOMENTO

Comisaría general de Subsistencias.

CIRCULAR

Establecido en la Real orden de 27 de Julio último el régimen de distribución y suministro de trigos y harinas y dictadas reglas para la aplicación del mismo mediante disposiciones posteriores, surge la necesidad de aclarar preceptos de las mismas que pudieran no interpretarse debidamente, y fijar de un modo preciso las afirmaciones legales que constituyen la vida del citado régimen; por lo que esta Comisaría, en uso de las atribuciones que se le confieren en la disposición 11 de la Real orden de 27 de Julio pasado, ya citada, ha

resuelto dictar las reglas siguientes:

1.^a Se declara libre la circulación de harinas por todo el territorio nacional; para ello no precisarán guías ni permisos de Autoridades ni funcionarios de ninguna clase, bastando tan sólo el ir provisto cada saco de 100 kilos de harina de la precinta establecida en la regla 3.^a de la Circular de 30 de Julio último, con los requisitos que para esta precinta se detallan en la de 21 del actual.

Las harinas destinadas á las provincias de Baleares y Canarias llevarán la precinta que se establece como único requisito para su circulación en el territorio nacional, pero además precisará para su embarque la autorización de esta Comisaría.

Las harinas que se destinen al aprovisionamiento de nuestras posesiones y zona de Protectorado en Africa llevarán asimismo la precinta, pero no podrán embarcarse sin autorización de esta Comisaría y consignadas á las Autoridades de aquellos territorios, y tan sólo por los puertos de Málaga y Algeciras.

2.^a Conociéndose por la Comisaría general de Subsistencias así como por las Comisiones ejecutivas, la situación de abastecimientos de cada provincia, merced á los datos periódicamente suministrados por los Interventores de las fábricas, podrá, si se entendiese comprometido aquel abastecimiento, decretarse la restricción ó prohibición total de la salida de harinas de la provincia correspondiente. Esta medida se llevará á efecto siempre con carácter general para toda la provincia á que afecte por la Comisaría general de Subsistencias y á propuesta justificada de la Comisión ejecutiva interesada.

3.^a Para la circulación de trigos se exigirá siempre la orden de su adjudicación hecha por las Comisiones ejecutivas; pero estas adjudicaciones podrán ser posteriores á la adquisición de aquellos por los fabricantes, si obtuvieran éstos para sus compras, la aprobación de las citadas Comisiones ejecutivas, las cuales, para otorgarla, tendrán en cuenta las reservas concedidas á los Municipios y abastecimiento total de la provincia.

La negativa de éstas á la aprobación de compras hechas por fabricantes de otras provincias se

fundamentará únicamente en las necesidades de abastecimiento del territorio de su jurisdicción y tendrá que mantenerse de un modo general para cuantas adquisiciones posteriores se realicen y mientras que por la Comisaría general de Subsistencias á propuesta de las Comisiones ejecutivas, no se determine lo contrario.

La circulación de trigos para siembras y usos industriales se hará con orden especial, acreditativa de su destino, otorgada por las Comisiones ejecutivas á nombre de los cultivadores ó industriales interesados.

4.^a Las Comisiones ejecutivas remitirán quincenalmente á la Comisaría general de Subsistencias relación de las adjudicaciones hechas, llevándose, en su vista, la situación de abastecimiento de las distintas provincias, como base de las resoluciones posteriores que se considerasen necesarias.

5.^a El hecho de circular harinas por el territorio nacional sin ir provistas de la precinta correspondiente, y el de circular los trigos sin la orden de adjudicación correspondiente, se enjuiciará conforme se dispone en el artículo 20 del Reglamento de 14 de Noviembre de 1919, imponiéndose á los dueños ó poseedores de aquellos productos las multas autorizadas por la ley de Subsistencias, que aplicarán las Juntas provinciales de este nombre.

El hecho de salir las harinas de la Península para Baleares, Canarias y territorios de Africa sin cualquiera de los requisitos anteriormente señalados, se enjuiciará también con arreglo á lo preceptuado en la disposición legal antes citada, poniéndose el caso en conocimiento de la Junta administrativa de la provincia, que lo juzgará según se dispone en el Real decreto de 21 de Diciembre de 1917.

La salida de trigos de la Península para los territorios antes citados sólo podrá verificarse con el requisito de orden expresa de esta Comisaría; el hecho de contravenirse este precepto será juzgado por la Junta administrativa correspondiente con arreglo á lo dispuesto en el repetido Real decreto de 21 de Diciembre de 1917.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y traslado al Presidente de la Comisión ejecutiva, así como también para su

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Provincia de Valladolid.

Mes de Julio de 1920.

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado á los animales domésticos en esta provincia, durante el mes expresado.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES						
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos ó sacrificados	Quedan enfermos	
Rabia	Capital.	Capital.	Canina	»	1	»	1	»	
	» Peñafiel.	Canalejas de Peñafiel.	»	»	1	»	1	»	
	» Valoria la Buena.	Piña de Esgueva.	»	»	1	»	1	»	
Carbunco bacteridiano	Medina del Campo.	Carpio.	Ovina	»	8	»	8	»	
	»	Rodilana.	»	»	22	»	22	»	
	» Nava del Rey.	Castrejón.	Bovina	»	1	»	1	»	
Carbunco sintomático	Capital.	Capital.	Ovina	»	24	»	24	»	
			Bovina	»	1	»	1	»	
			Bovina	»	1	»	1	»	
Perineumonía	Capital.	Capital.	»	»	1	»	1	»	
			Ovina	»	93	»	2	91	
			Caprina	»	30	»	»	30	
Glosopeda	Capital.	Capital.	Ovina	»	40	»	»	40	
			Ovina	»	317	15	»	302	
			Bovina	»	4	»	»	4	
Medina del Campo.	Medina del Campo.	Medina del Campo.	Ovina	»	200	»	2	198	
			Ovina	»	154	33	»	121	
			Caprina	»	33	17	1	15	
Traspinedo.	Traspinedo.	Traspinedo.	Ovina	»	75	25	»	50	
			Ovina	»	171	»	1	170	
			Ovina	»	100	»	»	100	
Tudela de Duero.	Tudela de Duero.	Tudela de Duero.	Bovina	»	40	12	8	20	
			Ovina	»	2000	»	»	2000	
			Bovina	»	175	74	»	101	
Villanubla.	Villanubla.	Villanubla.	Ovina	»	1527	1101	4	422	
			Porcina	»	79	54	»	25	
			Bovina	»	65	32	»	33	
Medina del Campo.	Medina del Campo.	Medina del Campo.	Ovina	»	780	146	1	633	
			Ovina	»	35	54	89	»	
			Bovina	»	92	49	2	41	
Rubí de Bracamonte.	Rubí de Bracamonte.	Rubí de Bracamonte.	Ovina	»	583	»	»	583	
			Bovina	»	25	»	»	25	
			Ovina	»	270	35	»	235	
La Seca.	La Seca.	La Seca.	Bovina	»	840	»	6	834	
			Bovina	»	15	»	»	15	
			Ovina	»	102	30	2	70	
Serrada.	Serrada.	Serrada.	Ovina	»	3190	1200	19	1971	
			Porcina	»	6	»	1	5	
			Bovina	»	44	43	»	1	
Villaverde de Medina.	Villaverde de Medina.	Villaverde de Medina.	Bovina	»	30	14	»	16	
			Bovina	»	4	»	2	4	
			Ovina	»	3	»	»	3	
Mota del Marqués.	Mota del Marqués.	Mota del Marqués.	Bovina	»	123	27	»	96	
			Ovina	»	1691	728	»	963	
			Ovina	»	1341	347	»	994	
Nava del Rey.	Nava del Rey.	Nava del Rey.	Ovina	»	500	450	»	50	
			Caprina	»	15	15	»	»	
			Ovina	»	2000	800	»	1200	
Pollos.	Pollos.	Pollos.	Bovina	»	3	3	»	»	
			Ovina	»	250	200	»	50	
			Bovina	»	61	10	»	54	
Siete Iglesias.	Siete Iglesias.	Siete Iglesias.	Ovina	»	12	12	»	»	
			Porcina	»	20	9	»	11	
			Ovina	»	399	100	»	299	
Torrecilla de la Orden	Torrecilla de la Orden	Torrecilla de la Orden	Ovina	»	100	»	»	100	
			Caprina	»	60	»	»	60	
			Bovina	»	13	»	»	13	
Almenara.	Almenara.	Almenara.	Ovina	»	822	»	»	822	
			Bovina	»	87	70	»	17	
			Ovina	»	8	»	»	8	
Alcazarén.	Alcazarén.	Alcazarén.	Ovina	»	1150	»	»	1150	
			Porcina	»	180	»	»	180	
			Caprina	»	6	»	»	6	
Ataquines.	Ataquines.	Ataquines.	Bovina	»	1	»	»	1	
			Ovina	»	300	»	»	300	
			Ovina	»	1383	455	17	911	
Bocigas.	Bocigas.	Bocigas.	Ovina	»	18	16	»	2	
			Ovina	»	67	768	817	2	16
			Bovina	»	140	60	»	80	
Iscar.	Iscar.	Iscar.	Ovina	»	1160	320	»	840	
			Ovina	»	560	»	»	560	
			Bovina	»	120	30	»	90	
Matapozuelos.	Matapozuelos.	Matapozuelos.	Ovina	»	2600	800	»	1800	
			Ovina	»	»	»	»	»	
			Ovina	»	»	»	»	»	

insercion en el Boletin Oficial de la provincia, con el fin de que llegue á conocimiento de cuantas personas puedan tener interes en estas disposiciones, encárgandole al propio tiempo el más fiel y exacto cumplimiento de las mismas. Días guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Agosto de 1920.—El Comisario general, José Maria Mendez de Vigo.— Señor Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta del 1.º de Septiembre de 1920)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 2.665.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid

ANUNCIO

Habiendo acudido á esta Alcaldía D. Bonifacio Lorenzo, en solicitud de licencia para construir un horno de alfarería en unos locales de la casa letra B de la carretera de Adanero á Gijón, queda abierta una informacion en la Secretaria general del Excelentísimo Ayuntamiento, en la que serán oídos durante el plazo de quince días, á contar desde el de la insercion de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, los propietarios y habitantes próximos al lugar en que el horno va á establecerse; advirtiéndose que transcurrido que sea el indicado plazo, no será admitida ninguna de las reclamaciones que se produzcan.

Valladolid 31 de Agosto de 1920.—El Alcalde accidental, M. Sanchez.

Núm. 2.561.

Gomeznarro,

Fijadas definitivamente las cuentas de este Municipio, correspondientes al ejercicio de 1919 á 1920, se hallan de manifiesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que puedan ser examinadas por los vecinos y puedan presentar éstos las reclamaciones que crean oportunas contra aquellas.

Gomeznarro 29 Agosto de 1920.—El Alcalde, Valentin Sanz.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos ó sacrificados	Quedan enfermos
Glosopeda	Rioseco	Aguilar de Campos	Bovina	12				12
			Ovina	2000	1530	20		450
		Berrueces	Bovina	6	8	12		1
		Moral de la Reina		10				10
			Ovina	300				300
		La Mudarra		65				65
			Porcina	4				4
		Palazuelo de Vedija		15				15
		Rioseco	Bovina	8	1			7
		Tamariz	Ovina	500				500
		Villabadelos Alcores	Bovina	2	2			
			Ovina	49	49			
		Villaesper	Bovina	20				20
	Tordesillas	Castrodeza		50	15			35
			Ovina	300	80			220
		Torreçilla la Abadesa	Bovina	20	20			
		Tordesillas		83				83
			Ovina	500				500
		Wamba		314				314
	Valoria la Buena	Cabezón	Bovina	2	2			
			Ovina	800	797	3		
		Corcos	Bovina	6				6
			Ovina	350				350
		Mucientes		675	20			655
		Valoria la Buena	Bovina	3	1			2
			Ovina	400		1		399
			Caprina	76				75
	Villalón	Vega de Ruiponce	Bovina	3	2			1
			Ovina	254	34			220
		Villafrades	Bovina	7				7
Viruela	Medina del Campo	Rueda	Ovina	8	16	7	1	16
		San Vicente del Palacio		8		8		
		Velascálaro		18		16	2	
	Nava del Rey	Nava del Rey		701	168	3		530
	Olmedo	Boecillo		11		11		
		Pedrajas de San Esteban		383		375	8	
	Tordesillas	Villalar		9				9
	Villalon	Becilla de Valderaduey		19	63	13	1	63
		Villacreces		12				12
Mal rojo	Capital	Traspinedo	Porcina	3			1	2
	Mota del Marqués	San Pedro de Latarcé		10			10	
	Nava del Rey	Nava del Rey		13	6		6	1
	Rioseco	Castromonte		2				2

El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, *Cárlos Díez Blas*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 2.667.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Gregorio Nuñez Anciles, Secretario del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de Valladolid.

Doy fé: Que en los autos que se dirá se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—Encabezamiento.—En la Ciudad de Valladolid á veintiocho de Agosto de mil novecientos veinte, el Sr. D. Enrique Fernandez Alvarez, Juez de primera instancia del Distrito de

la Audiencia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos ejecutivos seguidos á instancia de D. Julio Llorente Gallego, vecino de esta Capital, representado por el Procurador D. José María Stampa, bajo la direccion del Abogado D. Antonio Gimeno contra D. Dimas Rodriguez de la Vega, que lo es de Barcelona, constituido en rebeldía, sobre pago de dos mil pesetas, intereses legales y costas.

Parte dispositiva.—Fallo: que estimando procedente la demanda ejecutiva propuesta, debía acordar y acordaba seguir adelante la ejecucion contra el deudor don Dimas Rodriguez de la Vega hasta hacer completo pago al acreedor D. Julio Llorente Gallego, de la cantidad de dos mil pesetas de principal, quince de gastos de protesta de la letra de cambio base de la ejecucion é intereses legales desde veinticinco de Septiembre de mil novecientos diez

y nueve en que se constituyó en mora y costas causadas y que se causen. Así por esta mi sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva además de notificarse en los estrados del Juzgado por la rebeldía del ejecutado, se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia, á no ser que la parte actora solicite se haga personalmente por ser conocido el domicilio, lo pronuncio mando y firmo.—Enrique F. Alvarez.

Publicacion.—Leida y publicada en Audiencia pública fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia que la suscribe en el día de su fecha. Valladolid veintisiete de Agosto de mil novecientos veinte.—Doy fé: Ante mí, Licenciado Gregorio Nuñez.

Así resulta de los autos referidos á que me remito. Y para su insercion en el «Boletín Oficial» de la provincia expido el presente en Valladolid á treinta

de Agosto de mil novecientos veinte.—Licenciado, Gregorio Nuñez.

Núm. 2.662.

CUELLAR.

Don Ricardo Martinez Castilla, Juez accidental de instruccion de este Partido.

Por el presente se cita á Manuel y Lolo Motos, gitanos y residentes en Valladolid, cuyas demás circunstancias se ignoran, á fin de que en término de diez días, comparezcan ante este Juzgado con objeto de prestar declaracion en sumario que con el número 21 del corriente año, se sigue sobre robo de caballerías, bajo apercibimiento si no comparecen de paralles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cuellar á catorce de Agosto de mil novecientos veinte.—Ricardo Martinez.—El Secretario, Ildefonso Fernandez.

Núm. 2.660.

Juzgados municipales.

TRASPINEDO.

CÉDULA DE CITACION.

El señor Juez municipal de esta villa en providencia del día de hoy en diligencias que se siguen en este Juzgado por estaña contra Filomena Gabarri Jimenez (á) Pirula, se ha acordado por medio de la presente y con los apercibimientos de Ley que se cite á expresada Filomena, de paradero ignorado, para que comparezca en la Audiencia de este Juzgado el día seis del corriente mes y hora de las once, á la celebracion del correspondiente juicio de faltas, al que deberá comparecer con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse en el mismo.

Y para que sea inserta la presente en el «Boletín oficial» expido la presente en Traspinedo á 28 de Agosto de 1920.—El Secretario, Mariano Lopez.

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Dipntacion